

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024.

INFORME SECRETARIAL: En la fecha informo al Señor Juez que el proceso de la referencia ha regresado del **Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali** quien dispuso **APROBAR la TRANSACCIÓN** celebrada el 3 de diciembre de 2021 entre JHON EIVAR AMAYA BALANTA y EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: JHON EIVAR AMAYA BALANTA
DDO: EDER ANTONIO VILLAMARIN BETANCORT
RAD: 2016- 00333

Auto Sust. No. 647

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024.

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, y en cumplimiento al Auto Interlocutorio No. 533 del 21 de marzo de 2024 de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, M.P. **ARLYS ALANA ROMERO PEREZ**, este despacho **DISPONE:**

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR, lo resuelto por **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL** que dispuso **APROBAR la TRANSACCIÓN** celebrada el 3 de diciembre de 2021 entre JHON EIVAR AMAYA BALANTA y EDER ANTONIO VILLAMARÍN BETANCOURT.

SEGUNDO: DECLARAR EJECUTORIADAS las providencias proferidas en el presente proceso.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de mayo de 2024.**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2.024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que en el presente asunto el Perito Ingeniero designado aceptó el cargo, y solicitó la fijación de gastos y ajuste del tiempo para entregar el dictamen. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Ramiro Rodríguez González
Demandado:	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Goodyear de Colombia S.A.
Radicación No.	76 001 31 05 004 2020 00341 00

Auto Sust. No. 575

Santiago de Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

Visto el informe de secretaria que antecede, y teniendo en cuenta que el Perito Ingeniero Helmer Castillo Vergara, aceptó el cargo designado, se ordenará oficiar a la empresa Goodyear de Colombia S.A., a fin que permita el ingreso del Perito Ingeniero a las instalaciones de la empresa para la realización de la visita requerida para la elaboración del dictamen.

De acuerdo a lo solicitado por el perito, y conforme el numeral 1° del art. 364 del C. General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral (art. 145 CPTSS), se fija como gastos para la realización del dictamen requerido la suma de \$1.300.000=, valor que deberá pagar la parte demandante, advirtiéndole que el mismo será tenido en cuenta al momento de fijar los honorarios respectivos.

Finalmente, se concede el término de veinte (20) días hábiles para que el Perito Ingeniero aporte el dictamen respectivo, conforme lo establecido en el art. 226 del C. General del Proceso, contados a partir de la fecha de la visita a las instalaciones de la empresa Goodyear de Colombia S.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,
DISPONE:

PRIMERO: **Oficiar** a la empresa Goodyear de Colombia S.A., a fin que permita el ingreso a las instalaciones de la empresa del Perito Ingeniero Helmer Castillo Vergara, identificado con la c.c. 16.663.775 de Cali, quien aceptó el cargo designado, para la realización del dictamen requerido dentro del presente asunto.

SEGUNDO: **Fijar** como Gastos para la realización del dictamen la suma de **\$1.300.000=**, valor que está a cargo de la parte actora, advirtiéndose que el mismo será tenido en cuenta al momento de fijar los honorarios respectivos.

TERCERO: **Conceder** el término de veinte (20) días hábiles, para que el Perito Ingeniero aporte el dictamen respectivo, conforme lo establecido en el art. 226 del C. General del Proceso, contados a partir de la fecha de la visita a las instalaciones de la empresa Goodyear de Colombia S.A.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

//CMA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, 07 DE MAYO DE 2.024 EN EL ESTADO No. 073

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: Ordinario de Primera Instancia

DTE: Aurora Quintana Pineda

DDO: Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A. y otros

RAD.: 760013105 004 2021 00585 00

TEMA: Pensión de Sobreviviente

Auto Interl. No. 1107

Cali, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2.024)

I. ANTECEDENTES

Encontrándose el proceso para revisión de la contestación a la demanda de los vinculados como Litis consorcio necesario y proceder a programar la audiencia del art. 77 y 80 del CPTSS, se observa que la entidad demandada **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.**, solicitó la acumulación del proceso con el tramitado por los hijos del causante en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Tuluá, en el cual pretenden la devolución de saldos (**archivo 09 ED**).

Mediante auto No. 233 del 08 de febrero de 2.024, y con el fin de resolver la solicitud de acumulación, se ordenó oficiar al Juzgado 2° Laboral del Circuito de Tuluá, para que allegara certificación sobre el estado actual del proceso y pretensiones del proceso tramitado por dicho Juzgado (**archivo 14 ED**).

II. ASUNTOS DE ESTUDIO

En el asunto que se tramita en este Despacho bajo el radicado **76001310500420210058500**, tenemos que la demandante **Aurora Quintana Pineda**, el 16 de diciembre de 2.021 instauró demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia a través de apoderada judicial contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Provenir S.A.**, en el cual pretende el reconocimiento y pago de la Pensión de Sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante Reinel Pérez Carrillo, a partir del 20 de diciembre de 2.018, los intereses moratorios, y subsidiariamente la indexación.

Fundamenta sus pretensiones en que convivió con el señor **Reinel Pérez Carrillo** desde el 17 de mayo de 2.011, compartiendo techo, cama y mesa sin ninguna interrupción hasta que ocurrió su deceso el 20 de diciembre de 2.018, no tuvieron hijos, pero si tenían hijos con parejas diferentes. Que el causante se encontraba afiliado a Provenir S.A. (**archivo 02 ED**).

Este Despacho mediante auto No. 676 del 25 de marzo de 2.022, admitió la demanda, ordenó notificar a la entidad demandada, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y Ministerio Público, y vinculó a la Colpensiones, siendo notificadas las citadas entidades por correo electrónico el **07 de diciembre de 2.022 (archivo 03 a 07 ED)**.

La entidad demandada Porvenir S.A., en la contestación a la demanda se opone a las pretensiones, por cuanto existe conflicto de beneficiarios, pues la mientras la compañera afirma haber convivido con el causante por más de cinco años, los hijos del causante refieren que su padre era soltero y no convivían con nadie, que ellos son los legítimos beneficiarios de la devolución de saldos. Propuso como excepción previa falta de integración de los Litis consorcio necesarios, y solicita la acumulación con el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tuluá. **(archivo 09 ED)**.

En el proceso tramitado en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Tuluá, bajo el radicado **76834310500220210009600**, se advierte que los demandantes **Viviana Pérez Franco, Katherine Pérez Franco y Fredy Humberto Pérez Carrillo**, a través de apoderado judicial, instauraron demanda ordinaria laboral de Primera Instancia contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, en el cual pretenden el reconocimiento y pago de la Devolución de Saldos, en calidad de hijos del causante Reinel Perez Carrillo.

Fundamentan sus pretensiones en que su padre era soltero y no convivía con nadie al momento del fallecimiento ocurrido el 20 de diciembre de 2.018, y era viudo porque su esposa falleció el 22 de marzo de 2.015. Que sostuvo una relación amorosa con Aurora Quintana Pineda, quien llegó inicialmente como amiga de su padre y hacía los quehaceres de la casa, que esa relación duró aproximadamente 6 meses, y se alejó de la casa, viviendo poco tiempo bajo el mismo techo **(archivo 01 ED- Cdno. Juzgado 2° Lab Tuluá)**.

El Juzgado 2° Laboral del Circuito de Tuluá, mediante auto No. 171 del 16 de marzo de 2.022, admitió la demanda y ordenó notificar a la entidad demandada.

La entidad demandada Porvenir S.A., en la contestación a la demanda refiere que no se opone a las pretensiones, si acreditan ser los legítimos beneficiarios. Refiere que existe conflicto de beneficiarios, por cuanto se presentó la señora Aurora Quintana Pineda, en calidad de Compañera Permanente del causante a reclamar la Pensión de Sobreviviente por haber convivido por más de cinco años, y los hijos manifiestan que su padre no convivía con nadie. Formuló la excepción previa de Falta de Integración del Litis Consorcio Necesario de la señora Aurora Quintana Pineda. Solicito como pruebas interrogatorio de parte, testimonios y ratificación de las declaraciones extrajuicio **(archivo 08 ED – Cdno. Juzgado 2° Lab Tuluá)**.

III. CONSIDERACIONES

La procedencia de la acumulación de procesos declarativos en materia laboral, se da por integración normativa dispuesta en el art. 145 del CPTSS, su aplicación es permitida siempre que se encuentren acreditados los requisitos establecidos en el art. 148 del CGP, ello implica que **i)** las pretensiones se puedan acumular en la misma demanda; **ii)** que se traten de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos; **iii)** cuando el demandando sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En cuanto a su término de presentación, es procedente hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial, respecto de la competencia el art. 149 del CPTSS establece que este factor será determinado por el juez de superior categoría o quien adelante el proceso más antiguo, que a su vez será dado por la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda.

Ahora bien, analizados los procesos citados, se observa que lo pretendido por la demandante **Aurora Quintana Pineda** es la Pensión de Sobreviviente del Sistema General de Pensiones, con ocasión del fallecimiento de su compañero permanente **Reinel Pérez Carrillo**, fundamentada en el hecho que convivió por más de cinco años de manera continua hasta el fallecimiento con el causante, y los demandantes **Viviana Pérez Franco, Katherine Pérez Franco y Fredy Humberto Pérez Carrillo Viviana Pérez Franco, Katherine Pérez Franco y Fredy Humberto Pérez Carrillo**, solicitan la devolución de saldos en calidad de hijos del causante Reinel Pérez Carrillo, afirmando que son los legítimos beneficiarios, por cuanto su padre no convivía con nadie al momento del fallecimiento, pues era viudo desde el 22 de marzo de 2.015, por lo que considera esta agencia judicial que estos procesos deben ser resueltos por la misma senda procesal, por cuanto decidirlos de forma aislada podría generar decisiones contradictorias respecto de si se demuestra o no la calidad de beneficiaria de la demandante Aurora Quintana Pineda, en calidad de compañera permanente de la pensión de sobreviviente, o de los hijos del causante de beneficiarios de las Devolución de Saldos, o llegado el caso ordenar el pago de las dos prestaciones en cabeza de cada uno de los reclamantes.

Aunado a lo anterior, se advierte que los procesos se fundamentan en los mismos supuestos de hecho, objeto, excepciones propuestas y medios probatorios solicitados por la parte demandante y entidad demandada, además, la pensión de sobreviviente es la pretensión principal que debe resolverse, y de no acreditarse los requisitos, se accedería a la accesoria que sería la devolución de saldos, y determinar realmente quién o quiénes son los beneficiarios.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que los procesos cumplen los presupuestos establecidos en el art. 148 del C. General del Proceso, por tratarse de procesos sometidos al mismo trámite, se encuentran en la misma

instancia y concurren las mismas partes, se concluye entonces que pueden acumularse dentro de la misma demanda.

Por otro lado, como quiera que el proceso con radicación 002-2021-00096-00 se notificó en primera oportunidad tanto a la demandada como a la vinculada como Litis consorcio necesario, se remitirá el presente asunto al Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá, a fin que se realice el trámite de acumulación de los procesos (art 149 del CGP).

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,
DISPONE:

Remitir el proceso ordinario laboral de **Aurora Quintana Pineda** contra la **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, con radicado 760013105 004 2021 00585 00, a fin que sea acumulado al proceso que se tramita en el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Tuluá bajo el radicado 76834310500220210009600, por ser el competente para acumular los procesos y continuar con el trámite de los mismos.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
ESTADO

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICO

HOY, **07 DE MAYO DE 2.024** EN EL ESTADO No. **073**

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaría

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL. En la fecha informo al señor Juez que dentro del presente proceso pendiente resolver solicitud de entrega de título judicial. Sírvase proveer.


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL
EJECUTANTE: ADRIANA MARCELA CASTILLO Y OTROS
EJECUTADO: ALINCO S.A. EN LIQUIDACION
RAD: 76001310500420140051400

AUTO DE SUSTANCIACION No.643

Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que, mediante Auto sin número del 15 de febrero de 2024, publicado por estado No.24 el 16 de febrero de 2024, se ordenó la devolución y entrega de títulos judiciales a la sociedad **ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. NIT 800.244.387-4**, conforme lo solicitado por el apoderado judicial de **ALINCO S.A. EN LIQUIDACION**, así como también el levantamiento de las medidas decretadas dentro del presente proceso y el archivo del mismo.

Posteriormente el despacho encuentra que quedó pendiente de entregar los siguientes títulos judiciales:

No. TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469030002300711	10/12/2018	\$4.000.000,00
469030002307654	24/12/2018	\$4.000.000,00

Conforme lo anterior, se procede a autorizar la entrega de los títulos judiciales, relacionados, a la **SOCIEDAD ARCOS DORADOS COLOMBIA S.A.S. NIT 800.244.387-4**.

Por otro lado, solicita el apoderado judicial de la entidad demandada **ALINCO S.A. EN LIQUIDACION**, se proceda a expedir los respectivos oficios de levantamiento de las medidas decretadas, teniendo en cuenta que éste ya fue ordenado en el Auto sin número de fecha 15 de febrero de 2024 numeral Segundo.

Por lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la devolución de los títulos judiciales que se relacionan, a la **SOCIEDAD ARCOS DORADOS COLOMBIA SAS NIT 800.244.387-4**, tal como lo ha solicitado el apoderado **de ALINCO S.A. EN LIQUIDACION**.

No. TITULO JUDICIAL	FECHA	VALOR
469030002300711	10/12/2018	\$4.000.000,00
469030002307654	24/12/2018	\$4.000.000,00

SEGUNDO: LIBRAR por secretaría del despacho, los respectivos oficios de desembargo ordenados mediante Auto sin número de fecha 15 de febrero de 2024 numeral Segundo.

TERCERO: ESTARSE A LO DISPUESTO en el numeral **QUINTO** del Auto sin número de fecha 15 de febrero de 2024, proferido dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

en estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de Mayo de 2024**

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 06 de mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que se encuentra pendiente resolver llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada **COLFONDOS S.A.** Sírvase proveer.


ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	MARIA LUZ ADEIRA OCAMPO CARDONA
DEMANDADO:	COLFONDOS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ
LLAMAMIENTO EN GARANTIA:	MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.
RADICACION:	760013105 004 2022 00336 00

AUTO INTERLOCUTORIO. No.1123

Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante Auto 1883 del 23 de agosto 2023 se tuvo por contestada la demanda por parte de las entidades Demandada **COLFONDOS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, sin embargo, el despacho no se pronunció sobre la solicitud de llamamiento en garantía de las entidades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, radicado el día 08 de septiembre de 2022, visible a ID No.14, en virtud de los contratos de seguro previsional suscritos entre dicha entidad y las aseguradoras en mención.

Por otro lado, existen a Indices Digitales 19, 20, 21, 23, 24, 26 y 27 Renuncias de poder, sustitución de poder, de las entidades demandadas COLFONDOS S.A. y, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ los cuales pasa el despacho de resolver.

En consecuencia, **el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por la entidad demandada **COLFONDOS S.A.** contra **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR a las entidades **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.**, corriéndosele traslado de la demanda y del llamamiento en garantía por el término de diez (10) días, para que lo conteste. (Art. 66 CGP).

TERCERO: Tener por revocado el Poder a la Dra. MARIA ELIZABETH ZUÑIGA y reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado FABIO ERNESTO SANCHEZ PACHECHO con T.P. No.236.470 como apoderado principal de COLFONDOS S.A. y al abogado NESTOR EDUARDO PANTOJA GOMEZ con T.P. No.285.871 del C.S.J. como apoderado judicial sustituto de la misma entidad, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

CUARTO: Reconocer personería amplia y suficiente para actuar al abogado KEVIN TRUJILLO HURTADO con T.P. 339.500 del C.S.J. de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, en los términos del memorial poder el cual fue presentado en debida forma ante este despacho.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

Lmgt/2022-336

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. 73 hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, 07 de Mayo de 2024

La secretaria,.



ROSALBA VELASQUEZ MOSOUERA

Santiago de Cali, 06 Mayo de 2024

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informándole que se hace necesario la vinculación de **LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA** en calidad de Litis consorte necesario. Sírvase proveer.

ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARIO POSSE NIÑO
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD: 2023-00095

AUTO INTERLOCUTORIO No.1124

Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial, se tiene que del escrito de la demanda se pudo extraer que el demandante señor **MARIO POSSE NIÑO**, presto sus servicios en el **MINISTERIO DE DEFENSA** en los periodos 01 de agosto de 1962 hasta el 01 de septiembre de 1968, por lo que dicha institución se puede ver afectada con las resultas del presente proceso, se hace necesario su vinculación como Litis consorte necesario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P., ordenando notificar a dicha entidad a través de su representante legal del auto admisorio de la demanda y el auto con el cual se vincula al presente proceso.

Así las cosas el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: VINCULAR como **LITIS CONSORTE NECESARIO** en el presente proceso a **LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA**, representada legalmente por el Ministro de Defensa **Iván Velásquez Gómez**, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR Y CORRER traslado de la demanda a las vinculadas como Litis consortes necesarias, por el término legal de diez (10) días hábiles, entregándoles para tal fin, copia de la demanda tal como lo ordena el artículo 74 del C.P.T. y de la S. S.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **73** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **07 de Mayo de 2024**

La secretaria,.

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 971

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: LUIS EDUARDO GIRALDO QUINTERO

DDO: EMCALI EICE ESP

RAD.: 2024- 133

**TEMA: PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL Y REL.
PRESTACIONES**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias:

1. Los hechos 5 – 7 – 8 - 9 contienen fundamentos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia.

2. CONCEDER un plazo de cinco días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3. Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda la reconstruya en un solo escrito y dela misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 ratificado ley 2213/22 enviando por correo electrónico a la demandada copia de la subsanación.

4. EXPRESAR que si el demandante no corrige al demanda en el plazo indicado en el numeral anterior, se RECHAZARA la misma.

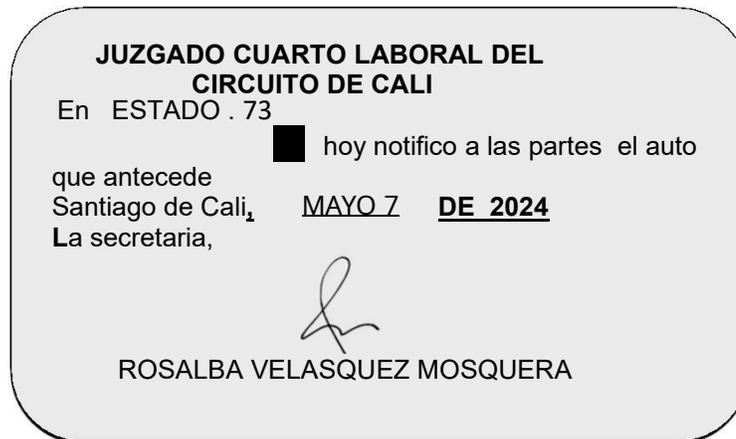
5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 98.589 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r



Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a9996a59d8e7fb3cf1f60c5011cdf46d772782c8c580c6de31d52bf11c828808

Documento generado en 02/05/2024 04:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 972

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: FERNANDO JORDAN MEJIA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 2024- 137

TEMA: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias:

1. El hecho 1 contiene varios hechos
2. Los hechos 2 – 6 – 10 contienen fundamentos jurídicos.
3. Solicita se integre el contradictorio con el MUNICIPIO DE CALI, DEPARTAMENTO DEL VALE DEL CAUCA Y MINISTERIO DE EDUCACION, sin embargo no indica el porque de su pedimento, pues los hechos no refieren nada al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia.

2. CONCEDER un plazo de cinco días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3. Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda la reconstruya en un solo escrito y dela misma de cumplimiento a las

previsiones del Dcto. 806 ratificado ley 2213/22 enviando por correo electrónico a la demandada copia de la subsanación.

4. EXPRESAR que si el demandante no corrige al demanda en el plazo indicado en el numeral anterior, se RECHAZARA la misma.

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra, ANA MARIA SANTIBBAÑEZ PAREDES, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 349.803 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 73 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 7 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4053656a5573896cb1ab394bfa206d303b204e3e16688aee036059b7b6e03194

Documento generado en 02/05/2024 04:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 974

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: STELLA ZUÑIGA AGUDELO

**DDO: VILLA COLOMBIA CENTRO MEDICO SAS Y SOLIDARIAMENTE
DARIO FERNANDO MOTOA MUÑOZ (QEPD) HEREDEROS
DETERMINADOS E INDETERMINADOS Y MARTA LORENA MORALES**

RAD.: 2024- 145

TEMA: PRESTACIONES SOCIALES

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias:

1. El hecho 6 contiene fundamentos jurídicos.
2. Demanda a los herederos determinados e indeterminados del causante DARIO FERNANDO MOTOA MUÑOZ, sin precisar quienes son los herederos determinados de aquel para efectos de notificar.
3. Los hechos 11 – 12 no son concretos. Además contienen apreciaciones del apoderado
4. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (art. 6 Dcto 806 de 2020 rat. Ley 2213/22.)

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia.

2. CONCEDER un plazo de cinco días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3. Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda la reconstruya en un solo escrito y dela misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 ratificado ley 2213/22 enviando por correo electrónico a la demandada copia de la subsanación.

4. EXPRESAR que si el demandante no corrige al demanda en el plazo indicado en el numeral anterior, se RECHAZARA la misma.

5. RCONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CLAUDIO JAIDIVER GARCIA MEDINA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 404.877 del C.S.J,. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En ESTADO . No. 73
[REDACTED] hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, **MAYO 7 DE 2024**
La secretaria,

ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 643d3bfb8e53c56a24976586744b27244d6d354ef45c7e71eb7a93b1c8739fdd

Documento generado en 02/05/2024 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 975

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LUCY STELLA LASSO DIAZ
DDO: EMCALI EICE ESP
RAD.: 2024- 147
TEMA: PENSION DE JUBILACION CONVENCIONAL**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias:

1. Los hechos 5 – 6 - 7 contienen fundamentos jurídicos.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2. CONCEDER** un plazo de cinco días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
3. Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda la reconstruya en un solo escrito y dela misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 ratificado ley 2213/22 enviando por correo electrónico a la demandada copia de la subsanación.
4. EXPRESAR que si el demandante no corrige al demanda en el plazo indicado en el numeral anterior, se RECHAZARA la misma.

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. CARLOS ARTURO CEBALLOS VELEZ, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 98.589 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En ESTADO . No. 73
■ hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 7 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fd25a40e020732cace9d85cee83b835a2b87c0f5764757f24973c132fa36594

Documento generado en 02/05/2024 04:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 976

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA
DDO: SEGURIDAD NAPOLES LTDA.
RAD.: 2024- 149
TEMA: ELR. SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES.**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **SADY ALBERTO CASTILLO IBARRA VS: SEGURIDAD NAPOLES LTDA**
2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de la demandada, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
4. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. NEIMAR MARTINE BORJA abogado titulado con TP No. 32559 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No. 73 hoy notifico a las partes el auto
que antecede

Santiago de Cali, MAYO 7 DE 2024

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84bf40c63b64308870bfd23a6b6e99c7bf20f2e942d653070169614a39b33ef9

Documento generado en 02/05/2024 04:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 970

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: KELLY JHOANA TRUJILLO SARABIA

DDO: ADIDAS COLOMBIA LTDA.

RAD.: 2024- 129

**TEMA: INDEMNIZACIONES, PAGO DE 2 SEMESTRES DE UNIVERSIDAD
PERJUICIOS MORALES**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias:

1. Los hechos 7 y 13 contienen fundamentos de derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia.

2. CONCEDER un plazo de cinco días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3. Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda la reconstruya en un solo escrito y dela misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 ratificado ley 2213/22 enviando por correo electrónico a la demandada copia de la subsanación.

4. EXPRESAR que si el demandante no corrige al demanda en el plazo indicado en el numeral anterior, se RECHAZARA la misma.

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Nro. 110.920 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**
En ESTADO . No. 73
hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 7 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9a7de2a87e90c4ea353a8e211b78bbd0c1548b0477e0583dfc5828a96f1ef3a7

Documento generado en 02/05/2024 04:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 973

Santiago de Cali, 2 de Mayo de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: WILLIAM HUMBERTO QUINTERO POSSO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: 2024- 142
TEMA: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **WILLIAM HUMBERTO QUINTERO POSSO VS. COLPENSIONES**
- 2.** Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.
- 3.** En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.
- 4.** De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán

conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los articulos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA EUGENIA UPEGUI SATIZABAL abogada titulada con TP No. 66.906 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.73 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 7 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 79b15adca76aea27c3e48f0db81550724a3a462989293f0f5aba85ba9497cfab
Documento generado en 02/05/2024 04:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 864

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: ARTURO NIÑO ZAMBRANO

DDO: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD.: 2024- 116

TEMA: INEFICACIA DE TRASLADO (SIMPLE)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **ADMITIDA**, por cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ARTURO NIÑO ZAMBRANO VS: SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A., Y A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

2. Désele a la presente demanda el trámite que trata la ley 1149/07.

3. En consecuencia, notifíquese y córrase traslado de la demanda al representante legal de las demandadas, o quien haga sus veces, por el término legal de Diez (10) días hábiles entregándole para tal fin copia de la demanda tal como lo ordena el Art. 74 del código en cita.

4. De igual manera y con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 612 de la ley 1564 de 2012 y la parte final de los incisos 5 y 6 de la misma norma (CGP), que obliga a notificar las demandas

que se tramitan ante cualquier jurisdicción contra entidades públicas, se ordena NOTIFICAR de la demanda a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por correo electrónico. Adviértase a la citada entidad, que los términos para hacerse parte en este proceso correrán conforme lo establece expresamente el art. 41 del CPL, y no como lo establece el CGP.

5. NOTIFICAR y correr traslado al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO por el termino de diez (10) días hábiles entregándole copia de la demanda tal como lo establecen los artículos 16 y 74 d el DEL CPT Y SS.

6. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. MARTIN ARTURO GARCIA CAMACHO abogado titulado con cc No. 80.412.023 de Usaquén y T.P. No. 72.569 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No.7 3 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 7 **DE 2024**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ffc92c363c42faf01c8b082310cfabf6d58c69acaaf2e4071c40c4658077baa7

Documento generado en 02/05/2024 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 863

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

**REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DIEGO FERNANDO CIFUENTES GARCIA
DDO: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PROTECCION SA.
RAD.: 2024- 112
TEMA: PENSION DE SOBREVIVIENTES
CAUS. LEIDY JHOANA BURBANO CHILANGUAD (compañera
permanente)**

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser **INADMITIDA**, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213/22, por adolecer de las siguientes falencias;

1. El hecho 1 contiene varios hechos
2. El hecho 6 contiene conclusiones de la apoderada
3. El hecho 7 contiene fundamentos jurídicos
4. Carece de razones de derecho
5. Presenta demanda de primera instancia y en el acápite de procedimiento indica que a la presente demanda debe dársele el trámite de única instancia
6. No indicó en la demanda el correo electrónico de la demandada.
7. No aportó prueba de haberse enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la demandada, pese a que en la demanda indicó haberlo hecho, omitió aportar la prueba. (art. 6 del Dcto. 806 de 2020 rat. Ley 2213/22).

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

- 1) **INADMITIR** la demanda de la referencia.
- 2) **CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que el demandante corrija las falencias anotadas.
- 3) **Ordenar** a la parte actora que una vez subsanada la demanda reconstruya la misma en un solo escrito y de la misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 de 2020, raf. Ley 2213 de 2022 enviado por correo electrónico a la demandada de la copia de la subsanación.
- 4) **EXPRESAR** que si el demandante no corrige la demanda en el plazo indicado en el numeral anterior se **RECHAZARÁ** la misma.
- 5) **RECONOCER** personería amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARY LUT BARONA ECHEVERRY, abogada titulada con TP No. 90.142 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial del actor, en los términos indicados en el memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . No73 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 7 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:

Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a7c1747ec91b701f924654a7063571cfb8c4a27f0a416eb017a5778baa4b8a2

Documento generado en 02/05/2024 04:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez va este proceso, informando que la demanda de la referencia se encuentra pendiente de su estudio para admisión o rechazo. Sírvase proveer.
La Secretaria,



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Auto Interlocutorio No 969

Santiago de Cali, 2 de mayo de dos mil veinticuatro

REF.: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: JAIME TUTA

DDO: COLPENSIONES

RAD.: 2024- 119

TEMA: RELIQUIDACION PENSION DE VEJEZ (80%)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, encuentra esta oficina judicial que la misma debe ser inadmitida, por no cumplir con los requisitos de que trata el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, y del Dcto. 806 de 2020, rat. Ley 2213 de 2022, por adolecer de las siguientes falencias:

1. El poder esta dirigido a pequeñas causas
2. No aportò el correo electrónico de la demandante. El presentado corresponde al apoderado demandante.
3. Pide reliquidación de la pensión pero no liquida el valor de la mesada que según el peticionario le corresponde, para determinar la competencia, atendiendo a que en este distrito judicial existen Jueces Municipales de pequeñas causas que conocen de procesos cuya cuantía no exceda los 20 salarios mínimos legales vigentes.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la demanda de la referencia.

2. CONCEDER un plazo de cinco días para que el demandante corrija las falencias anotadas.

3. Ordenar a la parte actora que una vez subsanada la demanda la reconstruya en un solo escrito y dela misma de cumplimiento a las previsiones del Dcto. 806 ratificado ley 2213/22 enviando por correo electrónico a la demandada copia de la subsanación.

4. EXPRESAR que si el demandante no corrige al demanda en el plazo indicado en el numeral anterior, se RECHAZARA la misma.

4. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al Dr. DIEGO FERNANDO HUERTAS abogado titulado con cc No. 171.274 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder que se considera, el que se ordena glosar al expediente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

r

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En ESTADO . N° 73 hoy notifico a las partes el auto
que antecede
Santiago de Cali, MAYO 7 DE 2024
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Firmado Por:
Jorge Hugo Granja Torres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ae2fd7c0c6b852e729ccc4a00825ba7117ff50672dd68ac6a0cba3df9378d7f8

Documento generado en 02/05/2024 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>